



Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 044-2021-JNJ

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Dado cuenta en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo de la abogada [REDACTED] para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 114-2022-PLENO-JNJ que dispuso su destitución, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 19:20:29 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 114-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 044-2021-JNJ

Lima, 16 de setiembre de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario abreviado seguido a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. El 08 de noviembre de 2018, la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas - Cuarto Despacho Fiscal - Cuarto Despacho de Investigación emitió el Informe N.º 07-2018¹, dirigido a la Fiscal Provincial Coordinadora de dicha fiscalía corporativa, mediante el cual le informó del estado de las carpetas fiscales que estuvieron a cargo de la fiscal [REDACTED] dando cuenta de diversas irregularidades en su tramitación. A su vez, la citada Fiscalía Coordinadora remitió dicho informe a Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto –en adelante ODCI-Loreto–, mediante el Oficio N.º 87-2018-MP-3ºFPPC-MAYNAS-COORDINACIÓN/GEFR².
2. Luego de recibir el informe, la ODCI-Loreto emitió la Resolución de Jefatura N.º 01³, de 22 de diciembre de 2018, mediante la cual asignó la investigación a una integrante de dicho órgano de control y le autorizó recabar la información necesaria que les permitiese determinar si se iniciaba o no una investigación disciplinaria contra [REDACTED] Y, en mérito de dicha resolución, se requirió información al Fiscal Coordinador de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, quien la remitió mediante Informe N.º 01-2019-MP-ODCI-LORETO/SACB⁴.

¹ Folios 2 a 5.

² Folio 1.

³ Folios 22 y 23.

⁴ Folios 27 a 35.



Junta Nacional de Justicia

3. Con los informes y las carpetas fiscales que le fueron remitidas, la ODCI-Loreto emitió la Resolución de Jefatura N.º 02⁵, de 21 de junio de 2019, mediante la cual abrió procedimiento disciplinario contra la abogada [REDACTED] por presunta conducta disfuncional durante el ejercicio de su función como fiscal adjunta provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, responsable de las investigaciones contenidas en las carpetas fiscales Nos. 2506014508-2018-1880, 2506014508-2018-1881 y 2506014508-2018-1862; así como de las carpetas fiscales Nos. 2506014508-2018-941, 2506014508-2018-960, 2506014508-2018-961, 2506014508-2018-962, 2506014508-2018-1027, 2506014508-2018-1049, 2506014508-2018-1059, 2506014508-2018-1083, 2506014508-2018-7 y 2506014508-2018-139; y, declaró no ha lugar a inicio de procedimiento disciplinario respecto a los otros hallazgos, al no haber encontrado irregularidades en ellos.
4. Por Resolución de Jefatura N.º 03⁶, de 09 de agosto de 2019, la ODCI-Loreto dispuso declarar rebelde a la investigada [REDACTED] en atención a su falta de respuesta, pese a encontrarse debidamente notificada, ordenando se le notifique por edicto.
5. Concluida la investigación por la ODCI-Loreto, esta entidad emitió la Resolución de Jefatura N.º 04⁷, de 30 de setiembre de 2019, mediante la cual dispuso declarar fundada la queja funcional iniciada de oficio contra la abogada [REDACTED] y proponer la sanción de destitución contra la citada investigada.
6. Luego de haber recibido la propuesta de destitución, la Junta de Fiscales Supremos emitió la Resolución N.º 067-2020-MP-FN-JFS⁸, de 28 de octubre de 2020, mediante la cual propuso a la Junta Nacional de Justicia que se aplique la sanción de destitución a la abogada [REDACTED]. Esta propuesta de destitución fue remitida a la Junta Nacional de Justicia mediante Oficio N.º 101-2021-MP-FN-SJFS⁹.
7. Con posterioridad, mediante Resolución N.º 579-2021-JNJ¹⁰, de 16 de setiembre de 2021, la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra la investigada [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto.

⁵ Folios 476 a 497.

⁶ Folio 505.

⁷ Folios 641 a 647.

⁸ Folios 670 a 673.

⁹ Folio 704

¹⁰ Folios 706 a 709.



Junta Nacional de Justicia

II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-

Hechos atribuidos. -

Conforme se advierte de la Resolución N.º 579-2021-JNJ, se dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra la abogada [REDACTED] por los cargos siguientes:

"CARGO A)

No haber efectuado el depósito judicial de las sumas dinerarias de S/ 220.00, S/330.00 y S/110.00, recibidas por concepto de reparación civil y gastos administrativos, en el trámite de las carpetas fiscales N.º 2506014508-2018-1880, 2506014508-2018-1881 y 2506014508-2018-1862, al día siguiente hábil en el Banco de la Nación, optando por resguardar dichas cantidades de dinero bajo su responsabilidad, omitiendo lo dispuesto en los artículos 3º y 5º de la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales de Loreto, y por lo que tampoco fueron anexados los vouchers del dinero en las carpetas fiscales.

CARGO B)

La desaparición de diez (10) carpetas fiscales – físicas: N.º 2506014508-2018-941, 2506014508-2018-960, 2506014508-2018-961, 2506014508-2018-962, 2506014508-2018-1027, 2506014508-2018-1049, 2506014508-2018-1059, 2506014508-2018-1083, 2506014508-2018-7 y 2506014508-2018-139, de las cuales era responsable por el ejercicio de su función fiscal, desconociéndose el estado físico real de las diez (10) investigaciones; no habiendo efectuado, además, la correcta inserción en el SGF Penal de las disposiciones de archivo de los primeros ocho casos; asimismo, no se pudo verificar la existencia de los vouchers de pago por concepto de aplicación del principio de oportunidad en los dos últimos casos; habiendo omitido cumplir la disposición contenida en el artículo 13º del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 748-2006-MP-FN".

Calificación jurídica. -

8. Con las conductas imputadas en los párrafos precedentes, la investigada presuntamente habría infringido los deberes establecidos en los numerales 4) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 33. Deberes.-

Son deberes de los fiscales los siguientes:

[...]

4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.

[...]



Junta Nacional de Justicia

20. *Guardar en todo momento conducta intachable*".

9. A su vez, aquel incumplimiento de deberes funcionales se encuentra tipificado como **falta muy grave** en el artículo 47, numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal, con el siguiente texto legal:

“Artículo 47. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

[...]

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.*

Sanción propuesta.-

10. Los cargos imputados tienen prevista su sanción en el artículo 50, numeral 3) de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala lo siguiente:

“Artículo 50. – Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

[...]

3. *Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.*

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA.-

Descargos de la investigada. -

11. De conformidad con lo regulado por los artículos 15 literal f) y 76 literal c) del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, al momento de emitirse la resolución que abrió el procedimiento disciplinario abreviado N.º 044-2021, se concedió a la investigada el plazo de diez días para que presentara sus descargos por escrito. Esta resolución le fue notificada mediante edicto¹¹, pero no presentó sus descargos. Asimismo, cabe resaltar que la investigada tampoco presentó descargos frente a las acciones desarrolladas por los órganos de control disciplinario del Ministerio Público.

¹¹ Folios 723 a 726.



Junta Nacional de Justicia

Declaración de la investigada.-

12. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, mediante decreto del 04 de julio de 2022¹² se señaló el 03 de agosto de 2022 como fecha para la declaración de parte de la investigada. Esta resolución fue notificada personalmente¹³ a la investigada, sin embargo, no se presentó a la diligencia.

IV. INFORME DE LA INSTRUCTORA.-

13. Mediante Informe N.º 041-2022-MI-IJTP-JNJ¹⁴, de 02 de setiembre de 2022, la miembro instructora propuso al Pleno de la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a la investigada [REDACTED] al concluir que se habría acreditado la comisión de los cargos formulados contra la citada investigada.

V. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA.-

14. El Informe N.º 041-2022-MI-IJTP-JNJ, emitido por la miembro instructora, se puso en conocimiento de la investigada y se le se citó a audiencia para que informara oralmente ante los miembros del Pleno de la JNJ el 14 de setiembre de 2022; sin embargo, no se presentó a dicha diligencia, pese a encontrarse notificada de manera personal¹⁵.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.-

15. De la revisión de los actuados se observan los medios probatorios siguientes:
- Informe N.º 07-2018, de 08 de noviembre de 2018¹⁶, mediante el cual la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas - Cuarto Despacho Fiscal - Cuarto Despacho de Investigación informó a la Fiscal Provincial Coordinadora de dicha fiscalía corporativa, de una serie de irregularidades en las carpetas fiscales que estuvieron a cargo de la abogada [REDACTED] en su condición de fiscal adjunta provisional.

¹² Folio 764.

¹³ Folios 769.

¹⁴ Folios 773 a 792.

¹⁵ Folios 800.

¹⁶ Folios 2 a 5.



Junta Nacional de Justicia

- Informe N.º 01-2019-FN-MP-3FPPC-2ºD-VHA, de 31 de enero de 2019¹⁷, por el que la asistente en función fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, quien laboraba directamente con la investigada, informó al Fiscal Coordinador de dicha fiscalía que luego de realizar una búsqueda minuciosa en los diferentes archivos no fue posible la ubicación de diez (10) carpetas fiscales, que corresponden a investigaciones por delitos de peligro común - conducción en estado de ebriedad, siendo las carpetas no halladas, las siguientes: N.º 941-2018, N.º 960-2018, N.º 961-2018, N.º 962-2018, N.º 1027-2018, N.º 1049-2018, N.º 1059-2018, N.º 1083-2018, N.º 07-2018 y N.º 139-2018.
- Copias de la carpeta fiscal N.º 1881-2018¹⁸, que corresponde a una investigación por el delito de conducción en estado de ebriedad, en la que intervino la investigada [REDACTED] en su condición de fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.
- Copias de la carpeta fiscal N.º 1880-2018¹⁹, que corresponde a una investigación por el delito de conducción en estado de ebriedad, en la que intervino la investigada [REDACTED] en su condición de fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.
- Copias de la carpeta fiscal N.º 1862-2018²⁰, que corresponde a una investigación por el delito de conducción en estado de ebriedad, en la que intervino la investigada [REDACTED], en su condición de fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.
- Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 3085-2017-MP-FN, de 29 de agosto de 2017²¹, por la que se designó a [REDACTED] como fiscal provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, y, la N.º 3962-2018-MP-FN, de 09 de noviembre de 2018²², mediante la cual se dio por concluida su designación.
- Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, de 11 de diciembre de 2015²³, mediante la cual se establece la forma de entrega, custodia y posterior

¹⁷ Folios 232 a 233.

¹⁸ Folios 235 a 265.

¹⁹ Folios 266 a 292.

²⁰ Folios 293 a 324.

²¹ Folio 363.

²² Folio 364.

²³ Folios 365 a 367.



Junta Nacional de Justicia

devolución del pago por acuerdo de principio de oportunidad, para los depósitos judiciales en los días laborables, no laborables y feriados.

- Hojas de seguimiento de asignación y reasignación de casos²⁴, en los que consta que las carpetas fiscales N.º 2506014508-2018-941, N.º 2506014508-2018-960, N.º 25060145008-2018-961, N.º 2506014508-2018-962, N.º 2506014508-2018-1027, N.º 25060145008-2018-1049, N.º 2506014508-2018-1059, N.º 2506014508-2018-1083, N.º 2506014508-2018-7 y N.º 25060145008-2018-139, se encontraban a cargo de la investigada [REDACTED]
- Constancia de carpeta fiscal²⁵ de los expedientes N.º 2506014508-2018-941, 2506014508-2018-960, N.º 25060145008-2018-961, N.º 2506014508-2018-962, 2506014508-2018-1027, N.º 25060145008-2018-1049, N.º 2506014508-2018-1059, N.º 2506014508-2018-1083, N.º 2506014508-2018-7 y N.º 25060145008-2018-139, en los que se señala que sus estados son de archivo.
- Captura de pantalla de las hojas informativas de disposiciones anexadas por caso²⁶ de los siguientes expedientes: N.º 2506014508-2018-941, N.º 2506014508-2018-960, N.º 25060145008-2018-961, N.º 2506014508-2018-962, N.º 2506014508-2018-1027, N.º 25060145008-2018-1049, N.º 2506014508-2018-1059 y N.º 2506014508-2018-1083, en los que consta que no se anexó ninguna disposición.
- Capturas de pantalla de las hojas informativas de disposiciones anexadas por caso de los siguientes expedientes: N.º 2506014508-2018-7 y N.º 25060145008-2018-139, así como las respectivas disposiciones²⁷ emitidas en estas carpetas en las que se abstiene de ejercitar la acción penal.
- Informe N.º 05-2019, de 04 de agosto de 2019²⁸, mediante el cual la Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas - Cuarto Despacho Fiscal - Cuarto Despacho de Investigación, reafirmó lo dicho en su Informe N.º 07-2018, agregando que no ejecutó la recomposición de las carpetas que no se encontraron en físico.
- Reporte de quejas y denuncias para uso interno²⁹, de la Fiscalía Suprema de Control Interno, en el que consta que cuenta con dos amonestaciones, una multa

²⁴ Folios 368 a 377.

²⁵ Folios 378 a 387.

²⁶ Folios 388 a 395.

²⁷ Folios 396 a 402 / 597 a 600.

²⁸ Folio 570.

²⁹ Folio 601 a 603.



Junta Nacional de Justicia

y una suspensión de cuatro meses por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

- Acta de acopio de información y entrevista a la letrada [REDACTED], del 13 de setiembre de 2019, mediante la cual la entrevistada señaló haberse desempeñado como defensora pública en las investigaciones N.º 1880-2018, N.º 1881-2018 y N.º 1862-2018.
- Informe N.º 04-2019-FSEDCF-LORETO, de 15 de abril de 2019³¹, por el cual el fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto remite su opinión en el caso N.º 2505015500-2018-99-0, a la Fiscal de la Nación, en el sentido de que se autorice el ejercicio de la acción penal contra [REDACTED], por los delitos contra la administración pública -Usurpación de funciones y peculado doloso, por haberse apropiado de aproximadamente S/ 4,920.00, en el marco de la aplicación del principio de oportunidad en casos por conducción en estado de ebriedad, distintos a los que originaron el presente procedimiento disciplinario.
- Oficio N.º 004653-2022-MP-FN-FSNCEDCF, de 06 de mayo de 2022³², mediante el cual el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios informó que el caso N.º 99-2018 se encuentra en etapa intermedia con requerimiento acusatorio.

VII. ANÁLISIS DE LA CAUSA DISCIPLINARIA.-

Análisis del cargo a: por no haber efectuado los depósitos judiciales.-

16. El primer cargo que se atribuye a la investigada [REDACTED] –en adelante la investigada–, consiste en no haber efectuado el depósito judicial de sumas dinerarias recibidas por concepto de reparación civil y gastos administrativos, en el trámite de tres carpetas fiscales, al día siguiente hábil de haberlas recibido, optando por resguardar el dinero recibido bajo su responsabilidad. Con ello, habría omitido lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO.
17. A efectos de evaluar este cargo, es necesario precisar que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto emitió la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, el 11 de diciembre de 2015³³, con la finalidad de

³⁰ Folios 615 y 616.

³¹ Folios 617 a 633.

³² Folios 746.

³³ Folios 365 a 367.



Junta Nacional de Justicia

establecer la forma de entrega, custodia y posterior devolución de las sumas de dinero recibidas a consecuencia de acuerdos de aplicación del principio de oportunidad, para proceder con su depósito judicial. En ese sentido, en sus artículos tercero y quinto estableció lo siguiente:

“Artículo 3º.- Recomendar a los Fiscales encargados de las investigaciones en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1194 – Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, que quedan facultados a realizar opcionalmente la remisión en los días no laborables a la Comisión de Custodia Temporal, siendo totalmente de su responsabilidad el resguardo de los montos recaudados.

Artículo 5º.- Precisar que el día siguiente hábil de haberse efectuado la entrega para la custodia de los montos recaudados, el fiscal responsable de la investigación, deberá solicitar la devolución in situ (Oficina del Área de Tesorería de este Distrito Fiscal, ubicado en Jirón Sargento Lores N° 958, Primer Piso – Iquitos) del monto entregado en custodia, para efectuar el depósito judicial correspondiente y dar el trámite correspondiente de acuerdo a sus atribuciones”.

18. Las normas antes citadas nos muestran que el ente rector del Distrito Fiscal de Loreto estableció que los montos de dinero recibidos a consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad debían ser depositados por el fiscal encargado de las investigaciones, **al día siguiente hábil** de haber ingresado a custodia del Ministerio Público. Sin embargo, en el presente caso se atribuye a la investigada no haber cumplido con dicha disposición en el trámite de las carpetas fiscales N.º 1880-2018, N.º 1881-2018 y N.º 1862-2018.
19. A efectos de acreditar dicha imputación, se tiene como elemento probatorio inicial el Informe N.º 07-2018, de 08 de noviembre de 2018³⁴, emitido por la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas - Cuarto Despacho Fiscal - Cuarto Despacho de Investigación (en adelante Fiscalía Provincial de Maynas), por el cual dio cuenta de diversas irregularidades advertidas en el trámite de las carpetas fiscales asignadas a la investigada.
20. Específicamente, en lo que concierne al CARGO A, la citada fiscal informó lo siguiente:

*“Contaba con 144 carpetas fiscales a su cargo, y de la revisión en físico se tiene lo siguiente: 30 carpetas en calificación, de las cuales 03 carpetas fiscales (1862-2018, 1880-2018, 1881-2018) ingresadas a esta corporativa por el delito de conducción en estado de ebriedad **no cuentan con los respectivos vouchers de pago por el concepto de aplicación de principio de oportunidad [...]** [énfasis agregado]*

³⁴ Folios 2 a 5.



Junta Nacional de Justicia

21. La información contenida en el citado informe se corrobora por el mérito de las carpetas fiscales objeto de cuestionamiento. En efecto, en el marco de la investigación ante el órgano de control del Ministerio Público se recabaron copias de las carpetas fiscales N.º 1880-2018, N.º 1881-2018 y N.º 1862-2018, las cuales fueron tramitadas por la investigada.
22. La revisión de estas carpetas nos muestra que, en el marco de la investigación N.º 1881-2018³⁵ se llevaron a cabo las actuaciones siguientes:
- El 22 de setiembre de 2018, fue intervenido el ciudadano [REDACTED], quien conducía una motocicleta en estado de ebriedad.
 - El día domingo 23 de setiembre de 2018 el detenido prestó su declaración y señaló que deseaba acogerse al principio de oportunidad.
 - En la misma fecha, la fiscal investigada elaboró el acta de inicio de diligencias preliminares en turno fiscal y celebró la audiencia de aplicación del principio de oportunidad con el citado intervenido.
 - Finalmente, el mismo 23 de setiembre la investigada emitió la orden de libertad a favor del intervenido.
23. La secuencia antes descrita nos muestra con claridad que en el marco de la carpeta fiscal N.º 1881-2018 efectivamente se celebró un acuerdo de principio de oportunidad con el ciudadano [REDACTED] el cual quedó plasmado en el Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad³⁶. El extremo más relevante de esta acta es lo referido en el punto 3, donde se estableció como parte del acuerdo que el detenido debía pagar la suma de S/ 300.00 por concepto de reparación civil a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), y la suma de S/ 30.00 soles por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público.
24. Asimismo, al emitir la orden de libertad³⁷ del detenido, la investigada consignó en el fundamento segundo, lo siguiente:

*“Que en el presente caso, el investigado ha llegado a un acuerdo reparatorio con el Representante del Ministerio Público, en la cual **ha cumplido con la cancelación total de lo acordado en el Principio de Oportunidad**, el Fiscal responsable del presente caso en uso de sus facultades y atribuciones procede a efectuar la presente disposición”. [énfasis nuestro]*

³⁵ Folios 235 a 265.

³⁶ Folios 251 y 252.

³⁷ Folio 253.



Junta Nacional de Justicia

25. Los documentos citados dan cuenta que en la fecha de sucedidos los hechos –23 de setiembre de 2018– la investigada [REDACTED] recibió el monto de S/ 330.00 a consecuencia del acuerdo reparatorio celebrado en el marco de la carpeta fiscal N.º 1881-2018. Sin embargo, y en esto radica la inconducta funcional, la citada investigada no cumplió con realizar el depósito judicial de dicho monto y adjuntar a la carpeta fiscal los comprobantes, al día hábil siguiente de haber recibido el dinero, tal como se estableció en la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, emitida por la Junta de Fiscales Superiores de Loreto.
26. El primer hecho que corrobora aquella afirmación es que, efectivamente, de la revisión de las copias de la carpeta fiscal no aparecen los vouchers que acrediten haberse realizado los depósitos por la suma total de S/ 330.00, que fueron recibidos por la fiscal investigada. Sin embargo, el elemento corroborativo más contundente es la Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal³⁸, emitida en la citada carpeta, por la fiscal [REDACTED], quien sucedió a la investigada en el conocimiento de la citada carpeta fiscal. En el fundamento sexto de la citada disposición se señaló lo siguiente:
- “Se deja constancia que no existe físicamente los vouchers de pago por concepto de reparación civil y gastos administrativos del Ministerio Público; sin embargo, existe la orden de libertad expedida por el fiscal, donde se indica que se dispone la inmediata libertad de [REDACTED] al haber cumplido en su totalidad con lo acordado en la audiencia de aplicación de principio de oportunidad [...]”.*
27. El párrafo citado corrobora que la investigada [REDACTED] no cumplió con realizar el depósito judicial de los montos recibidos y adjuntar los comprobantes de aquellos depósitos. Siendo por ello su conducta contraria a las disposiciones establecidas por el ente rector del Distrito Fiscal de Loreto.
28. Por otro lado, en el caso de las carpetas fiscales N.º 1880-2018 y N.º 1862-2018, se verifica el mismo patrón de actuación por parte de la investigada. A saber, en la carpeta fiscal N.º 1880-2018 se produjo la detención del ciudadano [REDACTED] el día 23 de setiembre de 2018, por encontrarse conduciendo un vehículo en estado de ebriedad; por estos hechos el detenido manifestó su voluntad de acogerse al principio de oportunidad.
29. En virtud de ello, la fiscal investigada emitió el Acta de Inicio de Diligencias Preliminares en Turno Fiscal³⁹ y el Acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad⁴⁰, siendo que en este último documento dejó constancia del acuerdo

³⁸ Folio 256 y 257.

³⁹ Folio 279.

⁴⁰ Folios 280 y 281.



Junta Nacional de Justicia

de pago de S/ 200.00 por concepto de reparación civil a favor del MTC, y el pago de S/ 20.00 por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público. Asimismo, al expedir la orden de libertad del detenido, la investigada dejó constancia que el intervenido cumplió con la totalidad de lo acordado para la aplicación del principio de oportunidad.

30. Sin embargo, de las copias de la citada carpeta fiscal se advierte que no aparecen los vouchers de depósito judicial por la suma total de S/ 220.00. Esta circunstancia también fue advertida por la fiscal [REDACTED], quien, al haber sucedido a la investigada en el conocimiento de la carpeta fiscal en cuestión emitió la Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal, en cuyo fundamento Sexto señaló lo siguiente:

"Se deja constancia que no existe físicamente los vouchers de pago por concepto de reparación civil y gastos administrativos del ministerio público; sin embargo, existe la orden de libertad expedida por el fiscal, donde se indica que se dispone la inmediata libertad de [REDACTED] al haber cumplido en su totalidad con lo acordado en la audiencia de aplicación de principio de oportunidad, [...]".

31. Los documentos citados dan cuenta que en el trámite de la carpeta fiscal N.º 1880-2021 la investigada [REDACTED] también recibió la suma de S/ 220.00; sin embargo, no cumplió con realizar el depósito judicial de dicha suma al día hábil siguiente, ni adjuntó los comprobantes en la carpeta fiscal. Con ello, evidentemente, infringió las disposiciones establecidas por la Junta de Fiscales Superiores de Loreto en la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO.
32. Finalmente, en el caso de la carpeta fiscal N.º 1862-2018, se reprodujo la actuación disfuncional de la investigada. A saber, el 22 de setiembre de 2018 se detuvo al ciudadano [REDACTED] por encontrarse conduciendo un vehículo en estado de ebriedad. Esta persona solicitó acogerse al principio de oportunidad, por lo que la investigada llevó a cabo audiencia correspondiente para dicho propósito. Así, en el Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad⁴² la investigada consignó como parte del acuerdo el abono de S/ 100.00 por concepto de reparación civil a favor del MTC, y la suma de S/ 10.00 por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público.
33. A su vez, obra en los actuados el Acta de Recepción de Dinero⁴³, del 23 de setiembre de 2018, por la que se da cuenta que el ciudadano [REDACTED] entregó a la investigada [REDACTED]

⁴¹ Folios 285 y 286.

⁴² Folios 319.

⁴³ Folio 320.



Junta Nacional de Justicia

la suma de S/ 100.00 por concepto de reparación civil a favor del MTC, y la suma de S/.10.00 por gastos administrativos a favor del Ministerio Público. Asimismo, se precisa en dicha acta que la investigada recibió los citados montos, en razón de que el Banco de la Nación no estaba atendiendo.

- 34.** Asimismo, al elaborar el Acta Fiscal de Orden de Libertad⁴⁴, la investigada señaló expresamente como fundamento de su decisión que el detenido “cumplió con cancelar la totalidad del monto acordado por concepto de reparación civil”. Sin embargo, pese a la acreditación de que la investigada recibió sumas de dinero cuyo destino eran las arcas del Estado, se verifica de las copias de la carpeta fiscal que no aparecen los comprobantes de depósitos que debía efectuar la investigada.
- 35.** Asimismo, corrobora esta afirmación lo señalado por la fiscal que sucedió a la investigada en el conocimiento de dicha investigación, quien al expedir la Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal consignó en el fundamento Sexto lo siguiente:

“Se deja constancia que no existe físicamente los baucher de pago por concepto de reparación civil y gastos administrativos del Ministerio Público; sin embargo, existe la orden de libertad expedida por el fiscal, donde se indica que se dispone la inmediata libertad de [REDACTED] al haber cumplido en su totalidad con lo acordado en la audiencia de aplicación de principio de oportunidad, aunado a ello obra en la presente carpeta fiscal “Acta de recepción de Dinero”, [...]”⁴⁵”.

- 36.** Siendo así, se verifica que también en el trámite de la carpeta fiscal N.º 1862-2018 la investigada incumplió sus deberes funcionales, al no haber realizado el depósito judicial de las sumas de dinero que recibió por concepto de reparación civil y gastos administrativos, derivados de la aplicación del principio de oportunidad en una investigación a su cargo.
- 37.** En suma, se advierte que la investigada incurrió en graves inconductas funcionales en la tramitación de las carpetas fiscales N.º 1880-2018, N.º 1881-2018 y N.º 1862-2018, al no haber cumplido con las disposiciones establecidas por la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, en el sentido de cumplir diligentemente con el depósito de los montos recibidos en el ejercicio de la función fiscal.
- 38.** Lo señalado, además, se corrobora con el Acta de acopio de información y entrevista a la letrada [REDACTED]⁴⁶, quien se desempeñó como defensora pública en las carpetas fiscales N.º 1880-2018, N.º 1881-2018 y N.º

⁴⁴ Folio 321.

⁴⁵ Folios 322 y 323.

⁴⁶ Folios 615 y 616.



Junta Nacional de Justicia

1862-2018, y señaló haber asistido a los imputados en sus declaraciones; sin embargo, precisó que no participó en la elaboración del acta de celebración del principio de oportunidad en los casos N.º 1880-2018 y N.º 1881-2018, dado que en ese momento los imputados no contaban con dinero para efectuar el pago, por lo que asume que dicho pago se realizó con posterioridad a sus declaraciones y sin su participación; mientras que en el caso N.º 1862-2018 refirió haber participado en el acuerdo de principio de oportunidad y haber presenciado cuando el imputado hizo entrega del dinero a la investigada [REDACTED]

39. Finalmente, es importante destacar que en los tres casos objeto de análisis la investigada recibió la sumas dinero el 23 de setiembre de 2018, mientras que las tres disposiciones fiscales que dan cuenta de la inexistencia de los comprobantes de depósito se emitieron el 21 de noviembre de 2018; es decir, aproximadamente dos meses después desde que la investigada recibió dichos montos. Esta circunstancia es valorada por este Colegiado, y permite descartar que la conducta que se atribuye a la investigada corresponda a una simple dilación o descuido en la realización de los citados depósitos judiciales; y también permite establecer su responsabilidad disciplinaria.

Análisis del cargo b: desaparición de carpetas fiscales.-

40. Se atribuye a la investigada la desaparición de diez (10) carpetas fiscales, que son las siguientes: N.º 941-2018, N.º 960-2018, N.º 961-2018, N.º 962-2018, N.º 1027-2018, N.º 1049-2018, N.º 1059-2018, N.º 1083-2018, N.º 07-2018 y N.º 139-2018. Al respecto, se precisa que en las ocho primeras carpetas no realizó la correcta inserción de las disposiciones de archivo en el Sistema de Gestión Fiscal Penal (en adelante SGF); mientras que en las dos últimas no se habría podido verificar la existencia de los vouchers de pago derivados de la aplicación del principio de oportunidad. Con dicha actuación habría incumplido la disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 748-2006-MP-FN.
41. A efectos de evaluar este cargo es necesario precisar que el Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N.º 748-2006-MP-FN, establece en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Responsabilidad de la custodia.-

El funcionario responsable de la custodia de las carpetas deberá mantenerlas inventariadas y bajo las medidas de seguridad necesarias. Cualquier traslado interno de la carpeta deberá disponerlo el Fiscal y ejecutarse por parte de dicho funcionario,



Junta Nacional de Justicia

quien deberá registrar el mandato, el tiempo de devolución, la custodia y su ubicación o uso. (...)".

42. De la norma citada se infiere que una de las obligaciones del funcionario fiscal es custodiar las carpetas fiscales y mantenerlas bajo medidas que garanticen su seguridad. Se entiende que aquella disposición tiene el propósito de garantizar el correcto y normal desarrollo de las investigaciones y procesos, cuyos principales insumos precisamente forman parte de las carpetas fiscales. En el presente caso, sin embargo, se atribuye a la investigada haber incumplido aquel deber funcional, al punto de atribuirle responsabilidad por la desaparición de diez carpetas fiscales.
43. Como primer documento corroborativo de esta imputación se tienen las Hojas de Seguimiento de Asignación y Reasignación de Casos⁴⁷ de los expedientes N.º 941-2018, N.º 960-2018, N.º 961-2018, N.º 962-2018, N.º 1027-2018, N.º 1049-2018, N.º 1059-2018, N.º 1083-2018, N.º 07-2018 y N.º 139-2018, en los que se verifica que los ocho primeros fueron asignados a la investigada [REDACTED] el 10 de julio de 2018, mientras que los casos N.º 07-2018 y N.º 139-2018 le fueron asignados el 05 y 10 de enero, respectivamente. Es decir, por el mérito de dichas hojas de seguimiento se prueba que las carpetas fiscales que son objeto de cuestionamiento fueron asignadas a la investigada y por tanto formaban parte de su competencia funcional.
44. Otro elemento probatorio es el Informe N.º 01-2019-FN-MP-3FPPC-2ºD-VHA⁴⁸, emitido por la abogada [REDACTED], quien por razón de su cargo como asistente en función fiscal trabajó directamente con la investigada [REDACTED]. En este informe la citada servidora informó a la fiscal coordinadora de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, lo siguiente:

"(...) en relación a las carpetas requeridas y luego de haber efectuado la búsqueda minuciosa en los distintos archivos del almacén de esta Fiscalía, no ha sido posible la ubicación de 10 carpetas fiscales, las cuales corresponden a investigaciones por el delito de Peligro Común / Conducción en estado de ebriedad, las cuales cuentan con Archivo consentido en el SGF, sin embargo en ninguna oportunidad fueron tramitadas por mi persona, conforme podrá advertirse de su seguimiento, que registra como único acto la Abstención de la acción penal sin archivo adjunto, descargada por la referida Fiscal responsable, debiendo precisarse que luego de su renuncia, ésta no hizo entrega de cargo, desconociendo su ubicación a la fecha."
[énfasis del texto original]

45. Asimismo, en el informe analizado se precisa que las diez carpetas que no se encontraron son precisamente las que forman parte de esta imputación. Por lo que

⁴⁷ Folios 368 a 377.

⁴⁸ Folios 232 y 233.



Junta Nacional de Justicia

<p>fecha 26 de Diciembre del 2017, toda vez que el imputado en forma expresa en su declaración, manifestó su deseo de acogerse al Principio de Oportunidad, esto en presencia de la Fiscal y su abogado defensor, por lo que se impulsó la promoción de la Aplicación del Principio de Oportunidad (...) manifestando su arrepentimiento, tal como lo ha demostrado al haber realizado el pago por concepto de Reparación Civil por la suma de S/ 200.00 (...) y gastos administrativos por el monto de S/ 20.00 (...) montos que han sido debidamente cancelados en virtud de los vouchers de pago obrantes en la Carpeta Fiscal, cuyo pago fue realizado ante el Banco de la Nación (...) [Negritas nuestras]</p>	<p>fecha 26 de Diciembre del 2017, toda vez que el imputado en forma expresa en su declaración, manifestó su deseo de acogerse al Principio de Oportunidad, esto en presencia de la Fiscal y su abogado defensor, por lo que se impulsó la promoción de la Aplicación del Principio de Oportunidad (...) manifestando su arrepentimiento, tal como lo ha demostrado al haber realizado el pago por concepto de Reparación Civil por la suma de S/ 200.00 (...) y gastos administrativos por el monto de S/ 20.00 (...) montos que han sido debidamente cancelados conforme a los vouchers de pago obrantes en la Carpeta Fiscal, cuyo pago fue realizado ante el Banco de la Nación (...). [Negritas nuestras]</p>
--	---

50. Por lo mismo, si bien en las dos carpetas analizadas la investigada cumplió con incorporar al SGF las disposiciones emitidas; sin embargo, el extravío de ambas carpetas fiscales, por conductas imputables a la investigada, generó que no se pueda verificar si efectivamente los comprobantes de los depósitos judiciales existían en las respectivas carpetas. Con ello, a su vez, resultó imposible verificar si, en cuanto a estas dos carpetas, la investigada cumplió con las disposiciones establecidas en la resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, respecto a la custodia y depósito de las sumas de dinero recibidas en virtud de la aplicación del principio de oportunidad.
51. Al haber evaluado los medios de prueba que obran en los actuados, se puede concluir que se encuentra plenamente probado el imputado, referido a la desaparición de diez carpetas fiscales. Siendo que esta conducta es contraria al Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 748-2006-MP-FN, que obliga a los funcionarios fiscales a custodiar diligentemente las carpetas fiscales a su cargo.
52. Por estas consideraciones, también corresponde declarar la responsabilidad disciplinaria de la investigada [REDACTED] por cargo B.

Análisis del tipo disciplinario.-

53. Las conductas que se han acreditado respecto de la investigada [REDACTED] fueron calificadas jurídicamente como un incumplimiento de sus deberes establecidos en los numerales 4) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º



Junta Nacional de Justicia

30483, Ley de la Carrera Fiscal. Lo cual, a su vez, daría lugar a la configuración de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley.

54. Respecto a dicha calificación jurídica, se tiene que el numeral 4) del artículo 33 antes citado establece como deber del funcionario fiscal cumplir los reglamentos, directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general. En el presente caso, respecto al cargo A, se ha probado que la investigada infringió las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 2560-2015-MP-PJFS-LORETO, respecto a la custodia y depósito de los montos de dinero recibidos por los fiscales en el marco de la aplicación del principio de oportunidad.
55. Asimismo, se debe precisar que aquellas disposiciones están contenidas en una resolución emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, lo que nos permite afirmar que las disposiciones incumplidas fueron emitidas por una autoridad jerárquicamente superior a la investigada [REDACTED]; y, además, tenían un carácter general, por ser aplicables a todos los despachos fiscales del Distrito Fiscal de Loreto.
56. A su vez, por el cargo B también infringió disposiciones de carácter general emanadas de autoridad superior. Nos referimos a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N.º 748-2006-MP-FN, de 21 de junio de 2006, en las que se establecieron los deberes de custodia y seguridad que deben cumplir los funcionarios fiscales sobre las carpetas. En este caso, la desaparición de diez carpetas fiscales claramente infringe aquellas disposiciones.
57. En ese sentido, es notorio que la investigada incumplió el deber previsto en el numeral 4) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, al no haber cumplido con las disposiciones institucionales que regían su función.
58. Por otro lado, también se le atribuye haber incumplido el deber fiscal de guardar en todo momento conducta intachable. Respecto a este deber, se tiene que por el mismo se obliga a todo fiscal a mostrar un modelo de conducta tanto dentro como fuera de la institución. Esta conducta intachable alude a la probidad, decoro y responsabilidad con que debe conducirse un fiscal, esto es, a una conducta ejemplar que no admita reproche alguno, por haberse realizado cumpliendo los más altos estándares éticos.
59. En el presente caso, sin embargo, la investigada [REDACTED] no cumplió con mantener aquel estándar de conducta funcional, al haber infringido disposiciones institucionales que propiciaron, por un lado, la desaparición de carpetas fiscales; y, por otro, el manejo irregular de sumas de dinero de



Junta Nacional de Justicia

titularidad del Estado, lo cual incluso da lugar a cuestionamientos respecto del destino que le dio a dichas sumas de dinero, las cuáles recibió en custodia en el marco de las investigaciones fiscales a su cargo.

60. Ambas conductas evidencian que la investigada incumplió sus deberes funcionales y con ello dio lugar a la configuración de la falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal, que sanciona los actos de un fiscal que comprometan gravemente los deberes del cargo. Por lo demás, es patente la gravedad de las conductas imputadas a la investigada, y que se han acreditado en el marco de este procedimiento disciplinario.

VIII. GRADUACION DE LA SANCIÓN.-

61. De conformidad con lo señalado en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existe responsabilidad disciplinaria de la investigada [REDACTED] por los cargos A y B. En consecuencia, corresponde evaluar la sanción que corresponde imponerle, para lo cual deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción a aplicarse.
62. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*⁵³.
63. En ese sentido, consideramos razonable determinar la sanción disciplinaria que corresponde imponer, atendiendo a los criterios e indicadores siguientes: **i)** el nivel del fiscal en la carrera fiscal; **ii)** el grado de su participación en la infracción; **iii)** el grado de perturbación al servicio fiscal; **iv)** la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; **v)** el grado de culpabilidad del autor; **vi)** el motivo determinante del comportamiento; **vii)** el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, **viii)** la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.

⁵³ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

64. La valoración de estos criterios constituye una exigencia que se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos emitir decisiones o cometer actos carentes de razonabilidad. Esta exigencia resulta especialmente relevante cuando la administración estatal ejerce sus facultades sancionatorias.
65. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar **i) el nivel del magistrado**. Al respecto, se tiene que la investigada se ubica en el primer nivel de la carrera fiscal, al tener el cargo de fiscal adjunta provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas; lo cual exigía que como fiscal conociera sus deberes funcionales.
66. Respecto al **ii) grado de participación** de la investigada en la comisión de las infracciones, se tiene que fue el más intenso, toda vez que infringió diversos deberes fiscales de manera directa y personal. Su intervención en los hechos de los cargos A y B nos muestra el dominio que tuvo en la configuración de las infracciones disciplinarias atribuidas.
67. Sobre el **iii) grado de perturbación al servicio fiscal**. Se advierte que la conducta disfuncional de la investigada [REDACTED] afectó negativamente el correcto trámite y culminación de las investigaciones a su cargo. Ello es así, pues el hecho de no haber realizado los depósitos judiciales a los que estaba obligada, así como el hecho de haber extraviado carpetas fiscales impidió la adecuada custodia, resguardo y archivo de dichos documentos públicos.
68. Con relación a la **iv) trascendencia social o el perjuicio causado**. Se tiene que la inconducta funcional de la investigada generó perjuicio al trámite de las investigaciones a su cargo, al punto que la fiscal que le sucedió en el cargo emitió las disposiciones de abstención del ejercicio de la acción penal, sin tener certeza sobre la realización de los depósitos judiciales, lo cual incluso hizo constar en sendas disposiciones. Estas circunstancias permiten afirmar que el desempeño de la investigada causó un impacto negativo a la imagen institucional del Ministerio Público, al defraudar de manera sistemática la expectativa ciudadana de que los funcionarios fiscales se desempeñen con probidad y diligencia.
69. Respecto del **v) grado de culpabilidad** de la fiscal investigada. Se advierte que esta actuó de manera consiente y voluntaria, siendo relevante precisar que incurrió en dos conductas que constituyen faltas disciplinarias muy graves, a lo cual, se debe agregar que no es la primera vez que la investigada es sometida a investigación disciplinaria, toda vez que registra como antecedentes sanciones



Junta Nacional de Justicia

previas de amonestación, multa y sanción de cuatro meses⁵⁴, por haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de su función.

70. Sobre el **vi) motivo determinante** de su comportamiento. Tal como se aprecia del desarrollo de los cargos A y B, la conducta de la investigada denota desidia para el cumplimiento de las funciones y la observancia de los deberes inherentes a su cargo de fiscal.
71. Con relación al **vii) cuidado empleado en la preparación de la infracción**. Tampoco se puede considerar que el comportamiento de la investigada fue casual y errático, pues su inconducta fue consciente y voluntaria.
72. Finalmente, respecto a la posible existencia de **vii) situaciones personales**, que podrían disminuir la capacidad de autodeterminación de la fiscal investigada. Se advierte que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza.
73. Por estas consideraciones, arribamos a una conclusión en el sentido que, dada la gravedad de los cargos que se han acreditado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicar sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad, para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
74. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*"[...] en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la*

⁵⁴ Folios 601 a 603.



Junta Nacional de Justicia

ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” [énfasis agregado]

75. En aplicación de dichas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, se tiene que la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución a la fiscal investigada constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en garantizar la idoneidad de los fiscales que integran el Ministerio Público, y con ello, procurar el eficiente y correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia.
76. En segundo lugar, en cuanto al **análisis de necesidad**, se tiene que la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. En efecto, si bien el artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal prevé como posibles sanciones, además de la destitución, la medida de suspensión; sin embargo, esta última medida no cumpliría con el fin constitucional de cautelar la idoneidad de los fiscales, y con ello, la correcta administración de justicia. Máxime, si la investigada ya ha recibido sanciones de suspensión con anterioridad, y ello no la ha motivado a reformar su desempeño funcional.
77. Por lo que en este procedimiento se ha demostrado la absoluta falta de idoneidad de la investigada [REDACTED] para mantenerse en el cargo de fiscal; por lo que la única medida que permitirá apartarla de la carrera fiscal de manera definitiva es su destitución. Lo que evidentemente no se lograría con una suspensión temporal en el cargo.
78. Finalmente, el **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, según Robert Alexy, exige la mayor realización de los principios en conflicto en relación con las posibilidades fácticas, y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: **“cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”⁵⁵**.
79. Siendo así, se debe precisar que al aplicar la sanción de destitución a la investigada [REDACTED] se causaría una afectación a su derecho al trabajo; sin embargo, esta afectación se aprecia como mínima, dado que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3962-2018-MP-FN, de 09 de noviembre

⁵⁵ ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



Junta Nacional de Justicia

de 2018, se dio por concluida su designación como fiscal adjunta provincial provisional. Por contraposición, se advierte que la aplicación de aquella sanción resultaría altamente satisfactoria para cumplir con el fin constitucional de cautelar la eficiente y recta administración de justicia, para lo cual es imprescindible garantizar que los funcionarios fiscales sean profesionales competentes, honestos y de trayectoria incuestionable.

80. En conclusión, se advierte que la sanción de destitución, prevista en el artículo 54 de la Ley de la Carrera Fiscal, en este caso concreto, supera el test de proporcionalidad; por lo que se puede concluir que dicha sanción disciplinaria es razonable, proporcional y acorde a las conductas cometidas por la investigada [REDACTED]

81. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad de la investigada [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 13 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por haber actuado como miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Fiscal de la Nación y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a la investigada** [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunta provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, al haberse acreditado los cargos que se le imputaron, y que ha incurrido en la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 13 de la



Junta Nacional de Justicia

Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la **INSCRIPCIÓN de la sanción de destitución** a que se contrae el artículo precedente, **en el registro personal de la sancionada**, debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR** cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Artículo cuarto. Disponer se oficie a la señora Fiscal de la Nación solicitándole que informe a la Junta Nacional de la Justicia sobre el estado de la denuncia penal interpuesta contra la señora [REDACTED] por los hechos imputados en el procedimiento disciplinario abreviado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

 Firma Digital
Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2022 10:47:02 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2022 12:21:57 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2022 13:59:18 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2022 21:21:17 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

 Firma Digital
Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2022 11:25:02 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2022 10:31:19 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN